

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 16/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto corre traslado Avalúo \$30.684.000 por 10 días BAM	15/03/2021		2
41001 2017 40 03010 00251	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra curador. Oficio Nro. 471.	15/03/2021		
41001 2019 40 03010 00011	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE FABIAN PERDOMO FALLA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO Y LEVANTA MEDIDA	15/03/2021		
41001 2019 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	G Y G PETRO SERVICE LTDA	METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. METALCONT S.A.S.	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ENVIADO	15/03/2021		
41001 2019 41 89007 00497	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	Auto de Trámite REQUIERE PARA PAGO DE ARANCEL Y DAR TRAMITE A SOLICITUD	15/03/2021		
41001 2019 41 89007 00735	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 23 DE MARZO A LAS 9:00 AM	15/03/2021		
41001 2019 41 89007 01006	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHON EDISSÓN TRUJILLO ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 456 - 457.	15/03/2021		
41001 2019 41 89007 01128	Ejecutivo Singular	RICARDO MOSOS RAMIREZ	ANTONIO CELIS VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 467	15/03/2021		
41001 2020 41 89007 00052	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO (CORAPO)	YOLIMA ROA GIRON	Auto decide recurso Auto no repone.	15/03/2021		
41001 2020 41 89007 00169	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ERICA GUZMAN SILVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	15/03/2021		
41001 2020 41 89007 00190	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN MANUEL GONZALEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2021		
41001 2020 41 89007 00190	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN MANUEL GONZALEZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 481	15/03/2021		
41001 2020 41 89007 00226	Verbal	BLANCA VELAZCO POLANIA	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO Y OTRO	Auto fija caución \$4.000.000, aclarar medidas art 590-1-2 CGP indicar propiedad de los bienes.- BAM	15/03/2021		2
41001 2020 41 89007 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto decide recurso Auto repone y libra mandamiento de pago.	15/03/2021		
41001 2020 41 89007 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 444 y 445.	15/03/2021		
41001 2020 41 89007 00608	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANULFO BARRERA SOGAMOSO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 474	15/03/2021		1
41001 2020 41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA	Auto decide recurso REPONE, Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 407	15/03/2021		
41001 2020 41 89007 00706	Verbal	JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ	MARTIN UNI	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA REVOCATORIA Y REQUIERE APOORTE DE COMUNICACIÓN DE NOT PERSONAL ENTREGADA	15/03/2021		
41001 2020 41 89007 00762	Verbal Sumario	ROBINSON GUTIERREZ CONDE	NICOLLE STEFANY GOMEZ GUTIERREZ	Auto rechaza demanda No subsana BAM	15/03/2021		1
41001 2021 41 89007 00079	Ejecutivo Singular	ADRIANA ARELLANO PLAZAS	REINALDO SIERRA CAMPOS Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza retiro.	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00117	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ	PAOLA ANDREA SOZA GARCIA Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige providencia de medidas. Oficio NRo 470.	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ	Auto de Trámite ANTE SOLICITUD, PONE EN CONOCIMIENTC ENVIO DE OFICIO DE MEDIDA	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00129	Ejecutivo Singular	JAVIER ROA SALAZAR	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y OTRA	Auto rechaza demanda	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00130	Monitorio	ALEXANDER MORALES BECERRA	JHONN JAIRO LOSADA TORRES	Auto inadmite demanda Identificación actor, dirección electrónica D/do o se desconoce, canal digital testigo BAM	15/03/2021		1
41001 2021 41 89007 00149	Verbal Sumario	NATALIA TRUJILLO LEIVA	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Pretension 1a refiere Verbal pero consigne ejecución, poder corrección, medida BAM	15/03/2021		1
41001 2021 41 89007 00161	Verbal	MAYOLI CARDOZO PEREZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda Poder sin correo electronico, hechos determinados pretensión 1a aclarar, canal testigo s BAM	15/03/2021		1
41001 2021 41 89007 00179	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	MARITZA DURAN RAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00179	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	MARITZA DURAN RAYO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 476	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00180	Verbal	MARIA EDITH QUINTERO	FAIBER ANDRES SANCHEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda Falta pretension de incumplimiento, pretensiones: de ejecución, nombres partes.. BAM	15/03/2021		1
41001 2021 41 89007 00182	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIGIA PAREDES DE CALDAS	Auto rechaza demanda Y ORDENA REMISIÓN A COMPETENTE JUZGADO CIVIL MUNICIPAL NEIVA	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00185	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	LUIS JOSE MORENO OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00185	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	LUIS JOSE MORENO OCHOA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 478	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00187	Ordinario	RAFAEL VARGAS ROJAS	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda Poder sin correo apoderado, determinar hechos pretensión señalar No de Lote.... BAM	15/03/2021		1
41001 2021 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 482	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00211	Verbal Sumario	JHON JAIRO VARGAS RIOS	IRMA MEDINA CALDERON	Auto inadmite demanda Pretensión 1a reivindicar 50% mejora, hechos determinados 50% mejora, corregir poder sin corrección electrónico BAM	15/03/2021		1
41001 2021 41 89007 00233	Ejecutivo Singular	ALVARO JOVEN TAMAYO	CLARA ROJAS ARDILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 1 De Pequeñas Causas y CM.	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00237	Ejecutivo Singular	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00237	Ejecutivo Singular	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 488.	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LEDMY PASTRANA SAAVEDRA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LEDMY PASTRANA SAAVEDRA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 469.	15/03/2021		
41001 2021 41 89007 00243	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PARMENIDES ARCE MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	15/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PAALDINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00211-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO

En virtud al memorial junto con su anexo adjuntos al correo electrónico que antecede del apoderado demandante., el juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-237234 ubicado en la Transversal 36 Sur No 36-203 Apartamento 402 Bosques de Tamarindos de Neiva de propiedad del demandado, conforme lo establece el artículo 444-4 del Código General del Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por \$20.456.000, incrementado en un 50% del mismo, para un total de avalúo por la suma de **\$30.684.000 MCTE**.

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del anterior avalúo del inmueble aquí referido por la suma **\$30.684.000 MCTE**, por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2º ídem, esto es para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2017-00251.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
DEMANDADO(S)	PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y ANDERSON PASTRANA PINTO.
FECHA	15 de marzo de 2021.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **ANDERSON PASTRANA PINTO con C.C. 7.724.581**, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **JESÚS ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ** identificado con C.C. N° 1.143.843.983 y T.P. N° 280.783 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **ANDERSON PASTRANA PINTO con C.C. 7.724.581**. Para tal efecto comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del C. General del Proceso al correo electrónico jotavargas8@hotmail.com, anexándole copia del traslado de la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva Huila, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE FAVIAN PERDOMO FALLA
RADICADO	410014189 007 2019 00011 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA SA** contra **JOSE FAVIAN PERDOMO FALLA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento y cancelación de la medida cautelar a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- INDICAR que no hay lugar a la entrega del inmueble embargado dentro de éste asunto, por cuanto, a pesar de haberse ordenado comisión de secuestro, no se practicó.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Séptimo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA

NOM.

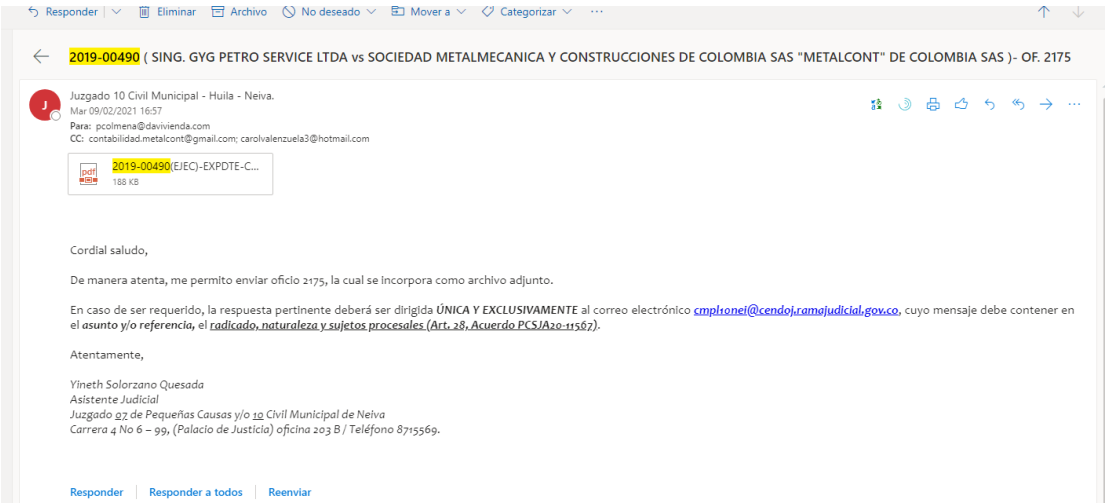
Juez.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

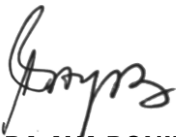
Neiva Huila, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	G YG PETROSERVICE LTDA
DEMANDADO	METALCONT DE COLOMBIA SAS
RADICADO	410014189 007 2019 00490 00

Ante la solicitud elevada por la parte ejecutante del 14 de enero de 2021, relativa a la remisión del oficio de levantamiento de medida cautelar al correo pccolmena@davivienda.com aportado para la medida cautelar decretada para el Banco Davivienda, **PÓNGASE** en conocimiento pantallazo de remisión del mismo, el cual en su momento fue remitido también al correo del interesado.



NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO
DEMANDADO	JAVIER ALEXANDER VARGAS
RADICADO	410014189 007 2019 00497 00

Ante la solicitud elevada el 16 de febrero de 2021 por la parte ejecutada, relativa a la generación de oficios de levantamiento de medida cautelar con fecha actualizada, se tiene que revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se le **REQUIERE** para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472por la suma de \$6.800.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA SA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00735 00

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 CGP, el Despacho DISPONE:

1º.- Señalar el próximo 23 del mes de marzo del 2021 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia Inicial que dispone el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

a.- Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia

b.- Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes

c.- Audiencia de conciliación

d.- Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.

e.- Fijación del litigio

f.- Control de legalidad

g.- Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.

h.- Alegatos

i.- Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

A.- Por la parte **DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez.

B.- Por la parte **DEMANDADA:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez.

3.- INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

4.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

5.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

6.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

10.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

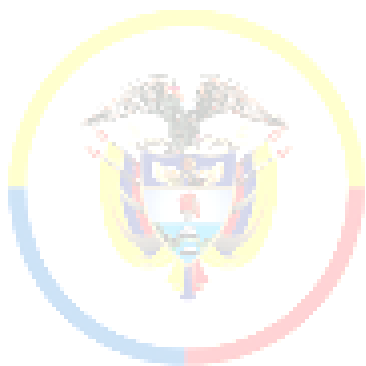
12.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

13.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-01006.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO(S)	JHON EDISSON TRUJILLO ARTUNDUAGA.
FECHA	15 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares concerniente a bancos, procede éste Despacho a decretar la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 10° y artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JHON EDISSON TRUJILLO ARTUNDUAGA con C.C. 7.732.289** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corbanca Colombia, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Procredit, Bancamia, Banco W, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank, Banco Compartir y Banco Itau.** Se limita la medida en la suma de **\$15.200.000.00. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiéndole que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros fiduciarios o títulos de fiducia mercantil que posea el demandado **JHON EDISSON TRUJILLO ARTUNDUAGA con C.C. 7.732.289**, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

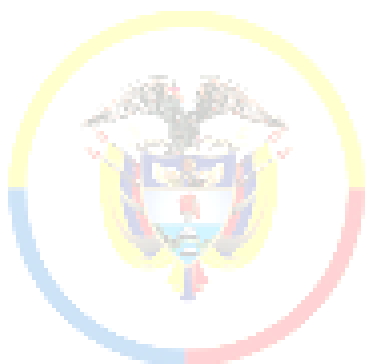
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Scotibank Colpatría S.A. y Skandia Fiduciaria S.A. Se limita la medida en la suma de **\$15.200.000.00. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RICARDO MOSOS RAMÍREZ
DEMANDADO	ANTONIO CELIS VARGAS y GLORIA XIMENA ACOSTA
RADICADO	410014189 007 2019 01128 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9º del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT (s) y demás títulos bancarios y financieros que posean los demandados ANTONIO CELIS VARGAS CC 7.685.112 y GLORIA XIMENA ACOSTA CC 55.172.181, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BANCOMEVA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOPERATIVA COOFISAM, ULTRAHUILCA, COONFIE, Y CREDIFUTURO.

Oficiase a las distintas entidades bancarias, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000. 00 M/Cte).

2. En cuanto al embargo del vehículo de placa CKZ-170 de propiedad de la demandada GLORIA XIMENA ACOSTA y oficio a SIJIN AUTOMORES- NEIVA, se tiene la misma ya fue decretada y remitido el oficio No. 648 de 20 de febrero de 2020, en espera que, en caso de ser retenido, se continúe con el trámite cautelar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Radicado:	41001-41-89-007-2020-00052-00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante:	Colegio Rafael Pombo.
Demandado:	Yolima Roa Giron.

Neiva – Huila, 15 de marzo de 2021.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de enero de 2021, mediante el cual se abstuvo de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandante menciona que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se evidencia en la constancia enviada el día 02 de febrero de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico de cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal motivo solicita que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución del crédito.

III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En el inciso tercero (3) del artículo 292 del Código General del Proceso establece que “(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, vemos que la parte demandante enuncio en el acápite de notificaciones del libelo gestor, que para efectos de ser notificada la demandada sería la dirección Carrera 31 Nro. 31 Nro. 51-60 Torre 3 Apartamento 701 Caña Brava, tal y como consta en la siguiente imagen:

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Juzgado o a través del correo electrónico lisbethja@hotmail.com.

El representante legal del **COLEGIO RAFAEL POMBO** podrá ser notificado en la carrera 8 N° 3-24 de Neiva – Huila

La parte demandada podrá ser notificada así:

**YOLIMA ROA GIRON CAÑA BRAVA O CARRERA 31 N° 51-60 TORRE 3
APARTAMENTO 701 DE NEIVA HUILA**

Atentamente

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO

C.C. 1.075.209.826 DE Neiva

T.P. 190.954 C.S.J.

Abogada



Ahora bien, en cuanto a la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue elaborada y entregada en debida forma en la dirección antes enunciada:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

No. Radicación: OJRE337815 No. Anexos: 0

Fecha: 24/02/2020 Hora: 10:01:04

Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiples Neiv

DESCRIP: LIB F3 RAD 2020-052 YOLIMA R

CLASE: RECIBIDA

ENTREGAS S.A.S

d y compromiso brindándole seguridad,

o Postal de Mensajería Expresa No. 000464 de Marzo 31 de 2011

DE NOTIFICACION JUDICIAL

FACTURA DE VENTA No. CACO 54790

CAC054790

19/02/2020

Neiva, Huila

Yolima Roa Giron

Cra 31 N. 51-60 Torre 3 Apto 701

Caña Brava

2020/52

36.155.825

19/02/2020

REMITENTE	CIUDAD ORIGEN	DEPARTAMENTO	FECHA DE ENVIO	FACTURA NO.
JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES	NEIVA	HUILA	19/02/2020	CACO 54790
DIRECCION	PALACIO DE JUSTICIA		TELEFONO	
DESTINATARIO	CIUDAD DESTINO	NEIVA	DICE CONTENER:	2020-52
YOLIMA ROA GIRON				
DIRECCION	CRA. 31 N. 51-60 TORRE 3 APTO. 701 CAÑA BRAVA			
RECIBIDO POR	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	FECHA DE RECIBIDO	HORA DE RECIBIDO	
NINA GIRON	36.155.825	19/02/2020	3:30:00 p.m.	
OBSERVACIONES:				
En la presente se certifica que el señor si vive o labora en la dirección registrada.				

2020/52

4

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Sin embargo, en cuanto a la notificación por aviso (Art. 292 del CGP), se logró observar que el certificado y/o constancia expedida por la empresa de correo “A 1 ENTREGAS S.A.S” enuncia la dirección Carrera 31 Nro. 51-66 Torre 3 Apto 701 Caña Brava:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A-1 entregas
A-1 ENTREGAS S.A.S
Servimos con honestidad y compromiso brindándole seguridad.
NIT. 900.385.252-6 LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000464 de Marzo 31 de 2011

CERTIFICACION DE NOTIFICACION JUDICIAL

FACTURA CACO 57007

CONTENIDO: Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila. Palacio de Justicia. Neiva. Huila. YOLIMA ROA GIRON. Cra 31 A 51-60 TORRE 3 APT 701 CAÑA BRAVA. Neiva. Huila. 36.155.825. 16/09/2020. 11:00:00 a.m.

REMITENTE	CIUDAD ORIGEN	DEPARTAMENTO	FECHA DE ENVIO	FACTURA NO.
JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES	NEIVA	HUILA	14/09/2020	CACO 57007
DIRECCION	PALACIO DE JUSTICIA		TELEFONO	
DESTINATARIO	CIUDAD DESTINO	NEIVA	DICE CONTENER:	2020-52
YOLIMA ROA GIRON				
DIRECCION	CRA. 31 N° 51-66 TORRE 3 APT. 701 CAÑA BRAVA			
RECIBIDO POR	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	FECHA DE RECIBIDO	HORA DE RECIBIDO	
NINA GIRON	36.155.825	16/09/2020	11:00:00 a.m.	

OBSERVACIONES: POR AVISO CON ANEXOS

En la presente se certifica que el señor si vive o labora en la dirección registrada.

A-1 ENTREGAS S.A.S
LIC. MINTIC No. 000464
Es fiel copia del original
Fecha: 4 Feb/20

De acuerdo a lo anterior, evidencia ésta Judicatura que las notificaciones realizadas por la parte demandante, son totalmente diferentes, incumpliendo así, con lo establecido en el Estatuto Procesal, por lo que se procede a **NO REPONER** el auto de fecha 28 de enero de 2021, y por consiguiente, se ordena dar cumplimiento al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de enero de 2021, por las razones en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar cumplimiento el auto de fecha 28 de enero de 2021, visible a folio 44 del cuaderno primero digital.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H., Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO	ERICA GUZMÁN SILVA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00169 00

Apreciando la solicitud elevada por las partes el pasado 14 de enero de 2021, por medio de la cual la señora ERICA GUZMAÁN SILVA manifiesta tener conocimiento de la presente demanda ejecutiva y renuncia a términos de notificación para pagar, presentar excepciones de mérito y retiro de traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 301 del CGO se tendrá notificada por conducta concluyente, aceptando la renuncia a términos de traslado.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo, auto de 20 de febrero de 2020, coadyuvada por la demandada, ésta se aceptará ordenando librar el respectivo oficio al pagador.

Por lo expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- 1. TENER** por notificada por conducta concluyente a la ejecutada ERICA GUZMÁN SILVA, según lo expuesto en precedencia.
- 2. ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación, para pagar y proponer excepciones, elevada por la señora ERICA GUZMÁN SILVA.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y retención de los dineros que recibe la señora ERICA GUZMÁN SILVA en virtud del contrato de prestación de servicios con la empresa ASEMHO, decretada en el numeral 4to del auto de 20 de febrero de 2020. Librese el respectivo oficio comunicando lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.

No.		LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)	Por \$	3000000
Señor		Esica Guzman Silva	El día 10	
De		enero 2020	Se servirá usted pagar solidariamente en Neiva	
		a la orden de Lina Mariela Tapia Diaz		
La suma de:		Tres millones de Pesos		
Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al _____ % mensual y moratorios del _____ % mensual.- Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.				
Ciudad	Neiva	Fecha	10-04 del 2018	Su S.S. Lina Mariela Tapia Diaz 26586272



Claudia Liliana Castro Vargas

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

E.

S.

D.

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, mayor y vecina de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.542.457 del Pital obrando en nombre propio por el presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra de **ERICA GUZMAN SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.295.316 de Neiva, mayores de edad y domiciliada en esta ciudad a mi favor y de acuerdo a los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de abril del año dos mil dieciocho (2018) La demandada **ERICA GUZMAN SILVA** acepto a la orden de **LINA MARCELA TAPIA DIAZ** la **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.)** pagadera en esta ciudad el día diez (10) de enero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: La demandada **ERICA GUZMAN SILVA** no han efectuado abonos a la obligación mencionada adeudando un saldo insoluto a capital de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, a pesar de los requerimientos.

TERCERO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dineros e intereses.

CUARTO: **CUARTO:** La señora **LINA MARCELA TAPIA DIAZ** me endosa en propiedad el presente título valor facultándome para cobrarlo judicial y extra judicialmente.

PRETENSIONES

Sírvase, señor juez, librar orden de pago a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** y en contra de la demandada **ERICA GUZMAN SILVA**. Por las siguientes sumas y concepto:

4. Por las suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio.
5. Condene al pago de los intereses moratorios desde el once (11) de enero del año dos mil veinte (2020) a la tasa máxima establecida por la súper bancaria desde el día de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Calle 9 No. 3-50 Oficina 317 Centro Comercial Megacentro

Cel. 3183498079

Neiva - Huila - Colombia



Claudia Liliana Castro Vargas

6. Condene al pago de las costas del proceso al igual que las agencias en Derecho.

ANEXOS

3. Letra de cambio por la suma de (\$3.000.000)
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado y para el traslado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis peticiones en los artículos 2221, 2224, 2488 del Código Civil; artículo 619 a 647 y 671 a 708 del Código de Comercio, artículo 422, 424, 430, 431, 440, 588, 599, y 601 del C.G.P. y demás normas concordante en la materia.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía regulado en el Capítulo I del Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

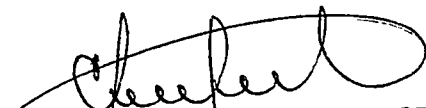
El Proceso es de mínima cuantía porque la totalidad de las pretensiones no exceden de CUARENTA (40) SMLMV, por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de los demandados y la cuantía, es Usted, Señor Juez, competente para conocer del mismo.

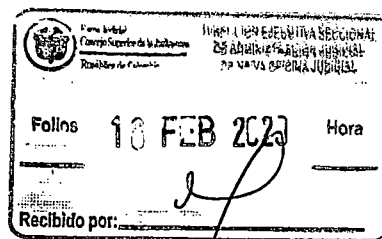
NOTIFICACIONES

ERICA GUZMAN SILVA: CALLE 1 B BIS N. 21 A – 16 barrió Acacias de Neiva Huila. , No posee correo electrónico.

La Demandante **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** en la calle 9 No. 3-50 OFI. 317 del centro Comercial Megacentro Neiva Tel 8711964 celular 318-349-80-79 Email: claudialicas2008@hotmail.com

Atentamente,


CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
C.C No. 26.542.457 del Pital Huila



*Calle 9 No. 3-50 Oficina 317 Centro Comercial Megacentro
Cel. 3183498079
Neiva - Huila - Colombia*



Claudia Liliana Castro Vargas

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DE: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
CONTRA: ERICA GUZMAN SILVA

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS mayor de edad domiciliada en esta ciudad identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

El embargo y retención del 20% de los dineros que por contrato de prestación de servicios le adeuden a la demanda:

ERICA GUZMAN SILVA identificada con cedula N. 1.075.295.316 De Neiva: como contratista de **ASEMHO** ubicada Calle 8 N. 13 - 37 de Neiva - Huila.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes anteriormente mencionados son de propiedad del demandado.

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes.

Atentamente,

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
CC. No. 26.542.457 del Pital Huila

Calle 9 No. 3-50 Oficina 317 Centro Comercial Megacentro

Cel. 3183498079

Neiva - Huila - Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ERICA GUZMAN SILVA
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00169 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **ERICA GUZMAN SILVA** con C.C. 1.075.295.316, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada a folio 4 del cuaderno principal, por darse los presupuestos del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. se decretaran.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987 y en contra de **ERICA GUZMAN SILVA** con C.C. 1.075.295.316, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 10 de Abril de 2018.

2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 11 de Enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la entidad ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de los dineros que percibe la demandada **ERICA GUZMAN SILVA** con C.C 1.075.295.316 por virtud al contrato de prestación de servicios con la empresa **ASEMHO** ubicada en la Calle 8 No. 13-37 de ésta ciudad.

Ofíciase al pagador respectivo, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000. 00 M/Cte).**

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificado(a) con C.C. 26.593.987 de Teruel (H.), para que litigue en causa propia dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00226-00
PROCESO	VERBAL - Enriquecimiento sin Causa-
DEMANDANTE	BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
DEMANDADOS	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO

Teniendo en cuenta el correo electrónico de la parte demandante que antecede y la solicitud de medidas cautelares que obra en el expediente (Fl. 74), amparada en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P y con el fin que responda por los perjuicios que con las cautelas se causen, se procederá a su fijación respectiva, para lo cual es menester aclarar al apoderado demandante:

- 1).- La solicitud de medidas cautelares no se ajusta a lo consagrado en la norma anteriormente citada, numerales 1 y 2.
- 2).- En el numeral 3, 4 y 5 de la solicitud de cautelas no se informa de cuál de los demandados pertenece la cuenta cuyos dineros presuntamente se pretenden cautelar, como tampoco en cuál de ellos radica la propiedad de los bienes muebles y enseres pretendidos objeto de medida.
- 3).- Con el fin de dar cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda, no se hace necesario pronunciamiento previo sobre medidas cautelares, pues dado el caso se pueden adelantar los dos (2) trámites simultáneamente, al margen de la prosperidad o no de las impetradas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR como caución la suma de **\$4.000.000** que debe prestar la parte demandante conforme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P con el fin de garantizar el pago de perjuicios que con las medidas cautelares se ocasionen.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que preste la caución señalada, una vez notificado por estado el presente proveído.

TERCERO: ACLARAR al memorialista que las medidas cautelares en tratándose de procesos declarativos como el presente, deben cumplir los requisitos del artículo 590 numerales 1 y 2, lo cual no ocurre en el presente asunto.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado gestor que para efecto de las medidas cautelares y ante la eventualidad de su prosperidad, debe indicar en cabeza de qué demandado se encuentran los bienes objeto de cautela.

QUINTO: SEÑALAR al memorialista, que se puede adelantar de manera simultánea el trámite relativo a medidas cautelares junto con las diligencias de notificación y traslado de la demanda a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00465-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ARLEY JULIAN MURILLO GONZALEZ.
FECHA	15 de marzo de 2021.

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

2. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que el concepto solicitado en cuanto al capital e intereses de plazos fueron de acuerdo al pagaré, así como cambien, el seguro, el cual este último no tiene que ser sumado al valor de la cuota referida en el pagaré.

Igualmente señala el demandante, que, al sumar el valor a capital pretendido en cada una de las cuotas vencidas reclamadas en la demanda y el valor correspondiente a capital acelerado, se observa que por concepto a capital se está pretendiendo un valor de \$24.109.134.00., existiendo una diferencia de \$15.422.866.00, frente al capital consignado en el título valor, donde se evidencia que se pactó como valor a capital la suma de \$39.532.000.00.

Finalmente, solicita que reponer la providencia antes reprochada, y en consecuencia, se libre mandamiento de pago en contra del demandado.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El Código General del Proceso, en su artículo 90, inciso tercero y cuarto, señala que *“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se evidencia por parte de este Judicatura, que el extremo demandante, dio respuesta a la inadmisión de la demanda dentro del término legal y de acuerdo a lo requerido en el auto de inadmisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, es pertinente para éste Despacho tener como subsanada la presente demanda incoada por el apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, y, por consiguiente, se ordena **REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y se libra mandamiento de pago los valores indicados en las pretensiones de la demanda y subsanación.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer el auto que rechazó la demandada de fecha 30 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **SULIAN DIAZ DIAZ con C.C. 17.656.232**, y en contra de **ARLEY JULIAN MURILLO GONZALEZ con C.C. 4.813.393**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ NRO. 256849860:

1.- Por la suma de **\$395.164.63. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el 05-02-2019.

1.1.- Por la suma de **\$260.175.37. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-02-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.- Por la suma de **\$399.195.31. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-03-2019**.

2.1.- Por la suma de **\$256.144.69. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-03-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

3.- Por la suma de **\$403.267.10. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-04-2019**.

3.1.- Por la suma de **\$252.072.90. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-04-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

4.- Por la suma de **\$407.380.43. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-05-2019**.

4.1.- Por la suma de **\$247.959.57. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-05-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

5.- Por la suma de **\$411.535.71. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-06-2019**.

5.1.- Por la suma de **\$243.804.29. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

5.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

6.- Por la suma de **\$415.733.37. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-07-2019**.

6.1.- Por la suma de **\$239.606.63. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

6.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-07-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

7.- Por la suma de **\$419.973.85. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-08-2019**.

7.1.- Por la suma de **\$235.366.15. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-08-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

8.- Por la suma de **\$424.257.58. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-09-2019**.

8.1.- Por la suma de **\$231.082.42. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

8.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

9.- Por la suma de **\$428.585.01. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-10-2019**.

9.1.- Por la suma de **\$226.754.99. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

9.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

10.- Por la suma de **\$432.956.58. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-11-2019**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10.1.- Por la suma de **\$222.383.42. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

10.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-11-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

11.- Por la suma de **\$437.372.74. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-12-2019**.

11.1.- Por la suma de **\$217.967.26. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

11.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

12.- Por la suma de **\$441.833.94. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-01-2020**.

12.1.- Por la suma de **\$213.506.06. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

12.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

12.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

13.- Por la suma de **\$446.340.64. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-02-2020**.

13.1.- Por la suma de **\$208.999.36. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

13.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

13.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

14.- Por la suma de **\$450.893.32. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-03-2020**.

14.1.- Por la suma de **\$204.446.68. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

14.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

14.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

15.- Por la suma de **\$455.492.43. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-04-2020**.

15.1.- Por la suma de **\$199.847.57. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

15.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

15.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

16.- Por la suma de **\$460.138.45. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-05-2020**.

16.1.- Por la suma de **\$195.201.55. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

16.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

16.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

17.- Por la suma de **\$464.831.86. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-06-2020**.

17.1.- Por la suma de **\$190.508.14. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

17.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

17.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

18.- Por la suma de **\$469.573.75. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-07-2020**.

18.1.- Por la suma de **\$185.766.85. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

18.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

18.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

19.- Por la suma de **\$474.362.80. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-08-2020**.

19.1.- Por la suma de **\$180.977.20. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

19.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

19.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

20.- Por la suma de **\$15.870.245.01., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$501.145.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

B. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 3407707:

1.- Por la suma de **\$3.407.707.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **06-03-2020**.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO con C.C. 5.884.728 y TP 60811**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSÉ DAGOBERTO GARCÍA LUNA
RADICADO	410014189 007 2020 00649 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendarado el 15 de diciembre de 2020 a través del cual, éste despacho judicial rechazó la demanda, basado en constancia secretarial de 30 de noviembre de 2020 en la que se indicó vencer el término sin subsanar.

II. ANTECEDENTES.

Remitida la anterior demanda por la Oficina Judicial de Reparto del Distrito Judicial el 20 de octubre de 2020, por auto del 19 de noviembre de 2020 se inadmitió la por no visualizar en el mensaje de datos documento anexo con el contenido del escrito de la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanar.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial con el objetivo de subsanar la demanda; sin embargo, en constancia secretarial de 30 de noviembre de 2020 se anotó que el término venció en silencio.

En auto de 15 de diciembre de 2020 se rechazó la demanda, por vencimiento del término, decisión contra la que la parte ejecutante presentó recurso de reposición, allegando constancia de envío de escrito de subsanación contentivo de la demanda, afirmando que se allegó dentro del término que le fue concedido.

Para resolver, se hacen previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el (la) funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, encuentra el Despacho que efectivamente, le asiste razón al recurrente en su inconformidad, pues como se ve en constancia secretarial el escrito de

subsanación fue aportado al correo electrónico del Despacho dentro del término concedido y en consecuencia, se repondrá el auto de fecha 15 diciembre de 2020, y en su defecto, se dará trámite al estudio de la presente demanda.

Así las cosas, tenemos que presentada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anexo, advierte el Despacho que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 15 diciembre de 2020 por lo expuesto en precedencia y en su defecto, se dará trámite al estudio de la presente demanda.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía favor de **BANCOLOMBIA SA con Nit. 890.903.938-8** contra **JOSÉ DAGOBERTO GARCÍA LUNA** con C.C. 12.0675.062, por las siguientes sumas de dinero:

a.-Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS(\$18.144.432) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto del pagaré anexo a ala demanda.

b.-Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 20 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la entidad ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P. los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H., Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA GUTÉRREZ GUTÉRREZ
DEMANDADO	MARTIN UNI
RADICADO	41001 4189 007 2020 00706 00

Revisada la solicitud de 18 de diciembre de 2020, relativa a tener por notificado al demandado MARTÍN UNI o, en su defecto, ordenar su emplazamiento, se tiene que la misma no es procedente, como quiera que no se allegó a este Despacho copia de la citación para notificación personal, necesaria para corroborar que se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 291 CGP, tan solo se allegó la constancia de la empresa de correo SURENVIOS, que fue devuelta con causal de REHUSADA, situación que impide tenerla por entregada.

Ahora, de ser aportada la citación para realizar la notificación personal remitida y encontrar que cumple con los requisitos necesarios, al haber sido rehusada, lo procedente es surtir la notificación por aviso establecida en el art. 292 CGP, pues la negativa a recibir la comunicación se castiga con que la comunicación se tiene por entregada, según lo dispuesto en el inciso 2do del numeral 4to del art. 291 CGP, más no con que se tenga por notificado.

Ocorre lo mismo con el emplazamiento subsidiario que pretende la parte actora, éste opera cuando se ignora el lugar donde se puede remitir la citación para surtir la notificación personal y aquí, según constancia de la empresa de correo, fue rehusada una entrega de comunicación en la dirección a la cual fue remitida al señor MARTIN UNI, la misma que se aportó en el escrito de la demanda.

Por ello, se requerirá a la parte actora para que aporte copia de la comunicación remitida en el envío para surtir la notificación personal.

Por otra parte, atendiendo al escrito por medio del cual se revoca el poder conferido por el demandante al abogado JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN y nuevo poder conferido al abogado GERMÁN ALEXANDER ARIAS ARAUJO identificado con C.C. 7.686.584 y T.P. 197.710, con el respectivo paz y salvo, de conformidad con el art. 76 CGP se aceptará la revocatoria y designación de poder conferida.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Finalmente, en cuanto a la petición de copia del proceso y constancia secretarial solicitada por el abogado JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN, a quien se revoca poder en el presente auto, se ordenará su elaboración mediante Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado **Dispone:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte copia de la comunicación remitida en el envío para surtir la notificación personal al señor MARTÍN UNI.
2. **ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido por el señor JESÚS MARÍA GUTÉRREZ GUTÉRREZ al abogado JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN identificado con CC 12.125.251 y T.P. 86.395 del C.S.J., y en consecuencia
3. **RECONOCER** al abogado GERMÁN ALEXANDER ARIAS ARAUJO identificado con C.C. 7.686.584 y T.P. 197.710 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante, señor JESÚS MARÍA GUTÉRREZ GUTÉRREZ, en los términos del poder otorgado.
4. **ORDENAR** que mediante Secretaría se elabore la constancia de existencia de proceso solicitada por el abogado JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN, especificando la fecha de su revocatoria de poder aceptada en el presente auto y se remita copia del expediente hasta la presente fecha, al correo electrónico aportado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00762-00
PROCESO	VERBAL (Nulidad de Acta)
DEMANDANTE	ROBINSON GUTIERREZ CONDE
DEMANDADO	NICOLLE STEFANY GOMEZ GUTIERREZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia este despacho que no se demostró el cumplimiento por la parte actora de lo ordenado en el auto de inadmisión que antecede.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada, como fuera expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución por secretaría de los anexos de la demanda a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme este proveído y previa la desanotación del mismo del sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2021-00079.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ADRIANA GORETTI ARELLANO PLAZAS.
DEMANDADO(S)	REINALDO SIERRA CAMPOS Y MABEL ROSA SANTOS AVILA
FECHA	15 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante de fecha 08 de marzo de 2021, procede este Despacho a autorizar el retiro de la demanda y de sus anexos, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda y de sus anexos al abogado GUILMAR ARIZA PERDOMO con C.C. 79688728 y TP 90748 del CSJ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la misma, toda vez que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL CONTRERAS ANDRADE
(Representado por Carmen Andrade Hernández).
Demandado: PAOLA ANDREA SOZA GARCIA Y
MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00117.00

Neiva - Huila, 15 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 505-40065529, donde se ordenó enviar el oficio de cautela a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuando verdaderamente, se debe enviar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, por tal razón, procede ésta Judicatura a corregir el auto antes mencionado, y en consecuencia, a expedir nuevo oficio de medida, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral tercero (3°) del auto fechado 04 de febrero de 2020 (Fl. 10 y 11 Cd. 1), el cual quedará así:

*“(...) **SEGUNDO: Decretar** el embargo y posterior secuestro de lo bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria N° 505-40065529**, de la oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur**, denunciado como de propiedad de **MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO con C.C. 1.032.489.109.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

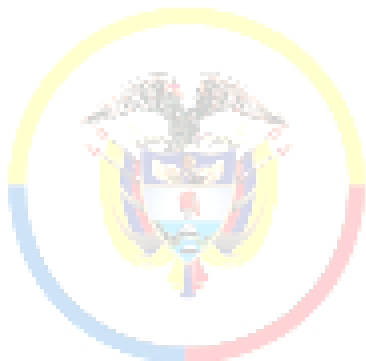
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 590 y 593 numeral 1° y 599 del C.G.P. (...)”

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



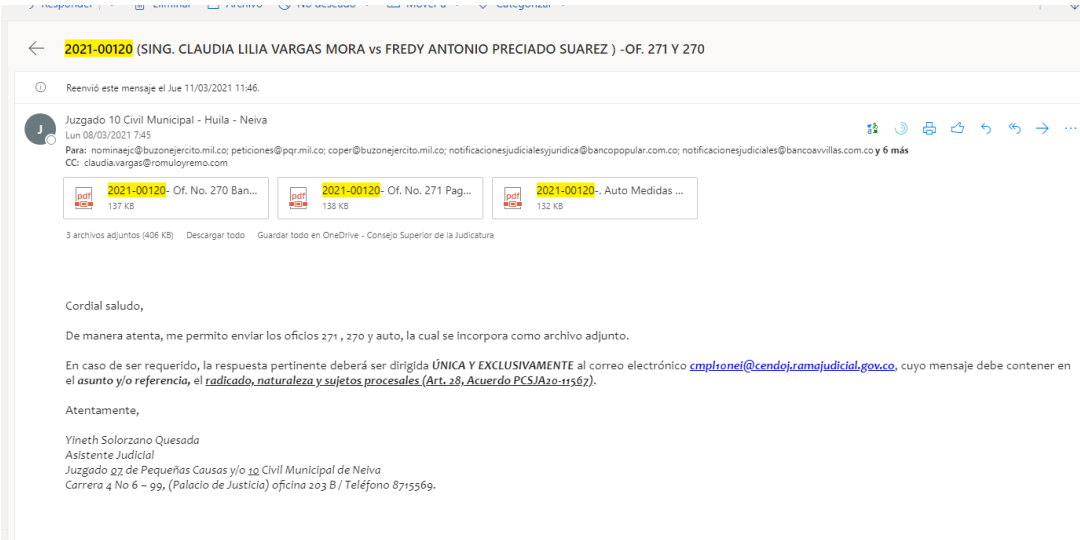
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PRECIADO SUARÉZ
RADICADO	410014189 007 2021 00120 00

Ante la solicitud elevada el 23 de febrero de 2021 por la parte ejecutante, **PÓNGASE** en conocimiento el pantallazo de envío de oficios de las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de febrero de 2021, el cual en su momento también fue remitido al correo de la parte ejecutante.



NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2021-00129.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y MARIA FERNANDA POLANIA.
FECHA	15 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Por auto fechado el 18 de febrero de este año, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y MARÍA FERNANDA POLANIA**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que la parte demandante no obró conforme al auto que antecede, toda vez que, el apoderado demandante de aclaró y/o determino el cobro de lo pretendido en los concerniente a los intereses moratorios, como quiera que liquida dichos intereses sin estar plasmado dentro del título valor, así como también, no determinó la fecha de inicio y de finalización del mismo, encontrándose así una indebida acumulación de pretensiones; por tal motivo, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y MARÍA FERNANDA POLANIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.g
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00130-00
PROCESO	MONITORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER MORALES BECERRA
DEMANDADOS	JHON JAIRO LOSADA TORRES

Teniendo en cuenta la anterior demanda propuesta por **ALEXANDER MORALES BECERRA** (alex mora7334@hotmail.com) actuando en causa propia contra **JHON JAIRO LOSADA TORRES CC** No. 7.726.796, sería el momento de proferir auto de admisión de que trata el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso, empero se advierte que el demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

1).- No se indica el número de identificación del demandante (Art. 82-2 del C.G.).

2).- En la demanda, no se informa la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales o si se desconoce la misma (Art. 82-10 C.G.P.).

3).- La demanda no contiene la manifestación clara y expresa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Art. 420-5 C.G.P.).

4).- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el testigo citado JAVIER CHIMONJA NARVAEZ (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para pronunciarse respecto del presente proveído, al actor **ALEXANDER MORALES BECERRA**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00149-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO Incumplimiento de Contrato
DEMANDANTE	NATALIA TRUJILLO LEIVA
DEMANDADO	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ

Sería el momento de proferir auto de admisión de la presente demanda **VERBAL por Incumplimiento de Contrato de Mínima Cuantía**, propuesta por **NATALIA TRUJILLO LEIVA 1082.214.979 de Neiva** (natysleiva@hotmail.com), mediante apoderado judicial contra **JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ CC No 19.295.019 de Bogotá** (juaneduardo0904@gmail.com), empero se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

- 1).- La pretensión primera no es de recibo ni clara, pues la misma indica proceso Verbal lo que trae como consecuencia la declaratoria respectiva, pero contrario sensu, se elevan pretensiones que corresponden a la demanda Ejecutiva de suscribir documentos conforme al artículo 434 del C.G.P (Art. 82-4 Ibídem).
- 2).- El poder debe ser objeto de corrección, ante la eventualidad de tratarse la presente demanda de Ejecución por Suscribir Documentos (Art. 74 C.G.P).
- 3).- La medida impetrada de "**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**", si bien no es objeto de inadmisión, de entrada, se advierte que no es clara de tratarse el presente asunto de una Ejecución por Suscribir Documentos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

4).- De tratarse el presente asunto de proceso VERBAL como lo pretende el actor, no se hizo el Juramento Estimatorio del artículo 206 del C.G.P. en los términos del artículo 1614 del Código Civil (Art. 82-7).

Así las cosas, esta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA o aclararla, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto en favor de la demandante al Dr. **HECTOR REPIZO RAMIREZ** (hectorrepizo1977@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00161-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAYOLI CARDOZO PAREDES
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SAFAIR

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, respecto del bien inmueble lote de terreno ubicado en la Carrera 1 E Bis No 82 A - 17 del Barrio Villa Colombia de la ciudad, empero, se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1).- Estando en plena vigencia el C.G.P, la Referencia en la demanda respectiva "DEMANDA ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN", no tiene cabida (Art. 368 y 375).

2).- No se relaciona en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3).- El poder debe ser objeto de corrección toda vez que, se confiere para que "(...) lleve hasta su terminación Demanda Ordinaria de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR EXTRAORDINARIA (...)" (Mayúsculas del original), siendo que las "Demandas Ordinarias" desaparecieron de la legislación procesal civil (Art. 74 del C.G.P).

4).- No fueron aportados los linderos del bien de mayor extensión.

5).- La pretensión principal no es clara (Art. 82-4 C.G.P), por cuanto se impetra la prescripción a favor de la actora del inmueble de la Carrera 1 E Bis No 82 A - 17 del Barrio Villa Colombia de la ciudad, sin matrícula inmobiliaria, cuando en



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la demanda se ha consignado que le corresponde la No 200 - 13812, en confusión con el lote de mayor extensión del cual hace parte el bien a usucapir, no se señala No de Lote alguno, además:

a).- La certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Colombia de Neiva, da cuenta del Lote No 236 de la Manzana G en posesión de la actora.

b).- La Factura de LAS CEIBAS indica Lote 433.

c).- La certificación del constructor JOSE OSWALDO LOZANO GONZALES, refiere trabajos realizados en el Lote 433 manzana G, sin indicar la dirección del mismo.

d).- En el derecho de petición de la actora de fecha 8 de febrero de 2019, dirigido a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Neiva, se consignó:

"(...) Mi mejora está ubicada en el Lote No. 236 Manzana G del barrio Villa Colombia (...)" (Negrillas del Juzgado).

6).- La Resolución No 051 del 15/02/2016 fue aportada de manera incompleta, dado que del artículo 9º pasa al 14º de la misma, constituyéndose en el punto principal de la 071 del 30/09/2019 que modificara la inicial en lo relativo al artículo 12º (Art. 82-6 del C.G.P).

7).- Los hechos no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del C.G.P), VEAMOS PORQUÉ:

a).- En ellos no se hace referencia a lote alguno en cuanto a su numeración.

b).- El Hecho 1 también comporta por la demandante determinación, pues del contexto de ése hecho, del escrito y estudio de la demanda, se desprende que a la demandada lo que le correspondió fue el lote de mayor extensión, del cual hace parte el bien pretendido en usucapición y no de manera directa éste mismo en particular.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

c).- El hecho 3 debe ser debidamente determinado en lo referente al lote o bien inmueble objeto de usucapión, pues se confunde con el de mayor extensión, además que se señala que le corresponde folio de matrícula y cédula catastral y finalmente se consignan los linderos del bien objeto del presente asunto.

d).- El Hecho 8 debe determinarse debidamente o no hacer parte de la demanda, en virtud a que no obra dentro de los anexos la certificación que indica la parte actora que fuera expedida por el I.G.A.C, en el sentido allí expuesto.

e).- El hecho 15 debe determinarse debidamente o no hacer parte de la demanda, teniendo en cuenta que si bien se aportó la respuesta al derecho de petición brindada por el ente respectivo I.G.A.C, no se allegó copia del mismo con el fin de confrontar la información solicitada con la respuesta recibida.

f).- El hecho 16 debe determinarse debidamente, no hacer parte de la demanda o ser objeto de aclaración, en la medida que se enrostra por la demandante al ente respectivo SECRETARIA DE PLANEACION y ORDENAMIENTO DE NEIVA, la no entrega de respuesta a derecho de petición, con fundamento en que la misma no fue concreta, cuando de los anexos a la demanda se evidencia la debida respuesta, no obstante contraria a los intereses de la demandante.

g).- El hecho 18 debe ser debidamente determinado, por cuanto en vigencia del Código General del Proceso como nos encontramos en la actualidad y se expusiera anteriormente, excluye cualquier referencia al Código de Procedimiento Civil.

h).- El hecho 19 debe determinarse, una vez objeto de corrección el poder respectivo, teniendo en cuenta el artículo 368 y 375 del C.G.P en la forma como fuera expresado en la demanda, acápiteme "CLASE DE PROCESO".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8).- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, se negará la PETICIÓN ESPECIAL contenida en la demanda (Parte Inicial) y relativa a oficiar al IGAC con el fin que remita para el presente asunto el valor del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, por cuanto:

i).- Se cita el artículo 82-6 del C.G.P, dando a entender que la demandada lo tiene en su poder, de la que a su vez, se solicitó su emplazamiento por desconocimiento de su residencia, domicilio, no figurar en guía telefónica actualizada como tampoco en internet y redes sociales.

ii).- Por lo expuesto en el presente auto (Numeral 7, literal e)).

iii).- Por lo consagrado en el artículo 78, numeral 10 del C.G.P según el cual es deber de las partes y sus apoderados: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)".

Se aclarará que tal como se expone en la PETICION ESPECIAL (Parte final de la demanda), se surtirá el pronunciamiento respecto de la petición de Amparo de Pobreza elevado por la demandante MAYOLI CARDOZO PAREDES, en el eventual auto admisorio de la demanda que se profiera en el presente asunto (Art. 153 del C.G.P).

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: NEGAR la PETICIÓN ESPECIAL (Parte Inicial), por lo aquí considerado.

TERCERO: ACLARAR a la parte actora, tal como lo ha reconocido que el pronunciamiento sobre Amparo de Pobreza se surtirá en el eventual auto admisorio de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción por falta de subsanación.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO (millerosorio@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO	MARITZA DURAN RAYO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00179 00

ASUNTO:

LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra MARITZA DURAN RAYO, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 498** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** con CC 88.202.122 contra **MARITZA DURAN RAYO** con CC.C 36.303.153 por la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$419.106.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 01 de febrero de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR**, identificada con C.C. 1.090.377.308 y T.P No. 185.674 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00180-00
PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA EDITH QUINTERO CABRERA
DEMANDADO S	FAIBER ANDRES SANCHEZ PEREZ DIANA MARCELA STERLING NINCO

Sería el momento de proferir auto de admisión de la presente demanda **VERBAL** (Restitución de Inmueble arrendado) de **MINIMA CUANTIA**, propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA EDITH QUINTERO CABRERA CC No 55.179.994 de Neiva (marycabre12@hotmail.com)** contra **FAIBER ANDRES SANCHEZ PEREZ CC No 7.723139 de Neiva y DIANA MARCELA STERLING NINCO CC No 1075.246.497 de Neiva**, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 20 Bis Sur No 35 - 52 con folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 133290 de la ciudad empero, se advierte que el apoderado de la demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

- 1).- Estando en plena vigencia el C.G.P, la Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, no tiene cabida (Art. 368 y 384. Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado).
- 2).- La pretensión primera debe aclararse o no hacer parte de la demanda, pues lo procedente en éste asunto es la declaratoria de incumplimiento del contrato verbal de arrendamiento y seguidamente su terminación (Art. 82-4 C.G.P).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3).- Las pretensiones deben aclararse, modificarse o no hacer parte de la demanda respectiva (Art. 82-4 del C.G.P), por cuanto las relativas a ejecución de Cánones y Servicios Públicos, no se avienen con el proceso VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado, sino que hacen parte de un eventual trámite de ejecución posterior y en la medida que obtenga la parte actora sentencia a su favor en éste asunto.

4).- Las pretensiones deben aclararse en razón a que se indican como partes **MARIA EDITH QUINTERO** contra **FAIBER ANDRES SANCHEZ** y **DIANA MARCELA STERLING**, cuando de los anexos de la demanda se desprende **MARIA EDITH QUINTERO CABRERA** como demandante y **FAIBER ANDRES SANCHEZ PEREZ** como **DIANA MARCELA STERLING NINCO**, en su condición de demandados (Art. 82-4).

5).- Los hechos deben determinarse debidamente en cuanto a la designación de las partes aquí enfrentadas y conforme lo señalado en el numeral 4) (Artículo 82-5 C.G.P).

6).- No se relaciona en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020), además la designación del proceso debe ajustarse al Art. 368 y 384. Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, a favor de la demandante al Dr. **ROBINSON PERDOMO PERDOMO** CC No 79.359.158 y TP No 126.704 del CSJ (robinperabog@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LIGIA PAREDES DE CALDAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00182 00

ASUNTO

Sería el momento para Admitir la presente demanda Ejecutiva singular propuesta mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA SA** contra **LIGIA PAREDES DE CALDAS**; no obstante lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía.

Así, evidencia el Despacho que el valor de las pretensiones, capital de los dos pagares (\$41.384.811) e intereses moratorios, superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$36.341.040.00 M/Cte, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor cuantía y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto), a través de la Oficina Judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA SA** contra **LIGIA PAREDES DE CALDAS**, por el factor Cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que sea remitida a Juzgado Civil Municipal de Nieva (Reparto)

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. **36.173.846** y T.P. **116.256** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	LUIS JOSE MORENO OCHOA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00185 00

ASUNTO:

LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra LUIS JOSE MORENO OCHOA, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 913850949537** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** identificada con NIT. **805.025.964-3** contra **LUIS JOSE MORENO OCHOA** con C.C No.4280128 por la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES CURENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$5.048.314.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 03 de junio de 2020.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.088.251.495 y T.P No. 178.921 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00187-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL VARGAS ROJAS
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SAFAIR

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, respecto del bien inmueble lote de terreno ubicado en la Carrera 1 E Bis No 82 B - 18 del Barrio Villa Colombia de la ciudad, empero, se advierte que el apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1).- Estando en plena vigencia el C.G.P la Referencia en la demanda respectiva "DEMANDA ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN", no tiene cabida (Art. 368 y 375).

2).- No se relaciona en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3).- El poder debe ser objeto de corrección toda vez que, se confiere para que "(...) lleve hasta su terminación Demanda Ordinaria de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR EXTRAORDINARIA (...)" (Mayúsculas del original), siendo que las "Demandas Ordinarias" desaparecieron de la legislación procesal civil (Art. 74 del C.G.P).

4).- No fueron aportados los linderos del bien de mayor extensión.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5).- En las pretensiones no se señala número de Lote alguno, además:

a).- La certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Colombia de Neiva, da cuenta del Lote No 270 de la Manzana J del Barrio Villa Colombia de la ciudad, en posesión de actor.

b).- La Factura de LAS CEIBAS indica usuario LUIS ALBERTO VIDAL.

c).- En el derecho de petición de la actora de fecha 8 de febrero de 2019, dirigido a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Neiva, se consignó:

"(...) Mi mejora está ubicada en el Lote No. 270 Manzana J del barrio Villa Colombia (...)" (Negrillas del Juzgado).

6).- La Resolución No 051 del 15/02/2016 fue aportada de manera incompleta, dado que del artículo 9° pasa al 14° de la misma, constituyéndose en el punto principal de la 071 del 30/09/2019 que modificara la inicial en lo relativo al artículo 12° (Art. 82-6 del C.G.P).

7).- Los hechos no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del C.G.P), VEAMOS PORQUÉ:

a).- En ellos no se hace referencia a lote alguno en cuanto a su numeración.

b).- El Hecho 1 también comporta por la demandante determinación, pues del contexto de ése hecho, del escrito y estudio de la demanda, se desprende que a la demandada lo que le correspondió fue el lote de mayor extensión, del cual hace parte el bien pretendido en usucapión y no de manera directa éste mismo en particular.

c).- El Hecho 8 debe determinarse debidamente o no hacer parte de la demanda, en virtud a que no obra dentro de los anexos la certificación que



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

indica la parte actora que fuera expedida por el I.G.A.C, en el sentido allí expuesto.

d).- El hecho 15 debe determinarse debidamente o no hacer parte de la demanda, teniendo en cuenta que si bien se aportó la respuesta al derecho de petición brindada por el ente respectivo I.G.A.C, no se allegó copia del mismo con el fin de confrontar la información solicitada con la respuesta recibida.

e).- El hecho 16 debe determinarse debidamente, no hacer parte de la demanda o ser objeto de aclaración, en la medida que se enrostra por la parte demandante al ente respectivo SECRETARIA DE PLANEACION y ORDENAMIENTO DE NEIVA, la no entrega de respuesta a derecho de petición, con fundamento en que la misma no fue concreta, cuando de los anexos a la demanda se evidencia la debida respuesta, no obstante contraria a los intereses del demandante.

f).- El hecho 18 debe ser debidamente determinado, por cuanto en vigencia del Código General del Proceso como nos encontramos en la actualidad y se expusiera anteriormente, excluye cualquier referencia al Código de Procedimiento Civil.

g).- El hecho 19 debe determinarse, una vez objeto de corrección el poder respectivo, teniendo en cuenta el artículo 368 y 375 del C.G.P en la forma como fuera expresado en la demanda, acápite "CLASE DE PROCESO".

8).- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, se negará la PETICIÓN ESPECIAL contenida en la demanda (Parte Inicial) y relativa a oficiar al IGAC con el fin que remita para el



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

presente asunto el valor del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, por cuanto:

i).- Se cita el artículo 82-6 del C.G.P, dando a entender que la demandada lo tiene en su poder, de la que a su vez, se solicitó su emplazamiento por desconocimiento de su residencia, domicilio, no figurar en guía telefónica actualizada como tampoco en internet y redes sociales.

ii).- Por lo expuesto en el presente auto (Numeral 7, literal e)).

iii).- Por lo consagrado en el artículo 78, numeral 10 del C.G.P según el cual es deber de las partes y sus apoderados: *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)"* .

Se aclarará que tal como se expone en la PETICION ESPECIAL (Parte final de la demanda), se surtirá el pronunciamiento respecto de la petición de Amparo de Pobreza elevado por el demandante RAFAEL VARGAS ROJAS, en el eventual auto admisorio de la demanda que se profiera en el presente asunto (Art. 153 del C.G.P).

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: NEGAR la PETICIÓN ESPECIAL (Parte Inicial), por lo aquí considerado.

TERCERO: ACLARAR a la parte actora, tal como lo ha reconocido que el pronunciamiento sobre Amparo de Pobreza se surtirá en el eventual auto admisorio de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción por falta de subsanación.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO (millerosorio@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO	JOSE AGUSTIN AMAYA y LAURA HELENA AYERBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00193 00

ASUNTO:

El señor **JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ AGUSTIN AMAYA** y **LAURA HELENA AYERBE** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO** identificado con C.C. 1.075.232.040 contra **JOSÉ AGUSTIN AMAYA** CC 192118596 y **LAURA HELENA AYERBE** C.C. 36.065.790, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de junio del 2019.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de intereses corrientes debido a que no fueron pactados en el titulo valor objeto de recaudo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: Conforme a lo manifestado por el ejecutante, se ordena el Emplazamiento de los demandados **JOSÉ AGUSTIN AMAYA** CC 192118596 y **LAURA HELENA AYERBE** C.C. 36.065.790, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - Una vez se haya notificado el Curador Ad-Litem del demandado, se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

SEXTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al señor **JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO** con C.C. 1.075.232.040 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00211-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO Reivindicatorio
DEMANDANTE	JOHN JAIRO VARGAS RIOS
DEMANDADO	IRMA MEDINA CALDERON

Sería el momento de proferir auto de admisión de la presente demanda **VERBAL Reivindicatorio de Mínima Cuantía (Mejoras)**, propuesta por **JOHN JAIRO VARGAS RIOS CC No 7.691.166** mediante apoderada judicial contra **IRMA MEDINA CALDERON CC No 36.156.358**, empero se advierte que la apoderada demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

- 1).- La pretensión primera no es clara, pues se solicita la reivindicación de la totalidad de la mejora, cuando en la demanda se ha expuesto que el demandante sólo es propietario del 50% de la misma (Art. 82-4 Ibídem).
- 2).- Los hechos no se encuentran debidamente determinados, en la medida que no fueron consignados en atención a la propiedad sólo del 50% de la mejora en cabeza del demandante como se menciona en la demanda (Art. 82-5 C.G.P).
- 3).- Teniendo en cuenta que en la demanda se ha consignado como pretensiones "(...) **TERCERA:** Que la demandada deberá pagar al demandante, (...), el valor de los frutos naturales o civiles de la Mejora (...)" (Fl. 35), no hizo juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del C.G.P en los términos del artículo 1614 del Código Civil (Art. 82-7 Ibídem).
- 4).- El poder debe ser objeto de corrección, porque no se señala para qué clase de proceso se concede y no se relaciona en el allegado, la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

5).- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 C.G.P), en concordancia con el parágrafo primero del artículo 590 ibídem.

6).- Los anexos a la demanda Poder, Certificado Catastral Nacional, copias de "acciones judiciales" fueron aportados de manera incompleta, además la Escritura Pública 2337 del 16 de octubre de 1998 de la Notaría Primera de la ciudad, al margen de aportarse en el mismo sentido, presenta desorden en los folios respectivos (atravesados), todo lo cual dificulta su lectura y análisis pertinente.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** o aclararla, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto en favor del demandante a la Dra. **MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS CC No 55.168.050 de Neiva y Tp No 111.931 del CSJ** (mariaca0274@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00233.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ALVARO JOVEN TAMAYO.
DEMANDADO(S)	CLARA ROJAS ARDILA.
FECHA	15 de marzo de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **ALVARO JOVEN TAMAYO.**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **CLARA ROJAS ARDILA**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la ubicación del inmueble se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 1, más exactamente en la Carrera 1W Nro. 42 C – 16 Bloque 6 Apartamento 404 Conjunto Acrópolis de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **ALVARO JOVEN TAMAYO.**, en contra de **CLARA ROJAS ARDILA** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2021-00237 .00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO.
DEMANDADO(S)	JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA
FECHA	15 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO con C.C. 7.727.636**, en contra de **JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA con C.C. 7.693.244**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO con C.C. 7.727.636** y en contra de **JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA con C.C. 7.693.244**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 31-01-2019:

1.- Por el valor de **\$1.800.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **31-01-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-02-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

B. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 31-01-2019:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.- Por el valor de **\$4.600.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01-02-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-02-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

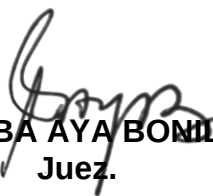
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS con C.C. 80.098.712 y TP. 158.455 del CSJ**, para que actúe como procurador judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BOMILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA
“CADEFIHUILA LTDA”.
Demandado: YESID HERRERA ARDILA Y
LEDMY PASRANA SAAVEDRA
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00240.00

Neiva - Huila, 15 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”** identificada con NIT. N° **891.100.296-5**, actuado a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YESID HERRERA ARDILA con C.C. 83.224.926 Y LEDMY PASRANA SAAVEDRA con C.C. 26.593.182**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”**, con Nit. 891.100.296-5 y en contra de **YESID HERRERA ARDILA con C.C. 83.224.926 Y LEDMY PASRANA SAAVEDRA con C.C. 26.593.182**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. P-79695423:

1.- Por la suma de **\$292.653.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **13-07-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **14/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado(a) con C.C.12.127.375 y T.P. 70.759 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00243.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO(S)	PARMENIDES ARCE MORA.
FECHA	15 de marzo de 2021.

Asunto:

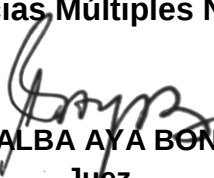
Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **PARMENIDES ARCE MORA**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 13 B Nro. 43 A - 78 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **PARMENIDES ARCE MORA** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-